



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 0044

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

*En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007 y considerando:*

#### CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado DAMA EE 343 del 4 de Enero de 2005, se denunció la contaminación por vertimientos generada por la estación de servicio Móvil vía al llano denominada “**ENERGICAR LTDA.**” Ubicada por la Nueva Autopista al Llano N° 54 A – 20 Este de la localidad de Usme de esta ciudad.

Mediante requerimiento N° EE 343 de 4 de enero de 2005, se instó al propietario o representante legal del establecimiento para que en un plazo de treinta (30) días calendario a partir del recibo de la comunicación, tramite el registro de vertimientos ante el DAMA, a fin de dar cumplimiento al artículo 1 y siguientes de la resolución 1074 de 1997, junto con los respectivos anexos, y para la fracción líquida generada en la caseta de lodos sea conectada al sistema de tratamiento de aguas residuales.

Que para verificar el cumplimiento del requerimiento anterior el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 01 de Junio de 2006, mediante concepto técnico N° 5364 se constató que: “... **ANALISIS DE CUMPLIMIENTO:** Se establece desde el punto de vista técnico que la estación de servicio móvil vía al llano o **ENERGYCAR LTDA.**, dio cumplimiento a los solicitado en el requerimiento DAMA EE 343 del 04 de Enero de 2005, respecto del trámite de solicitud de vertimientos, el cual se realizó mediante radicado DAMA, ER 10389 del 28 de Marzo de 2005 y radicado ER 34947 del 27 de Septiembre de 2005, y cuya información fue evaluada por el grupo de Hidrocarburos de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, mediante Concepto Técnico 1104 del 2 de Enero de 2006, en donde se considera viable otorgar permiso de vertimiento, y cuyo trámite administrativo se encuentra en las oficinas de la subdirección Jurídica...”

7

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0044

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado ENERGICAR LTDA, dio cumplimiento al requerimiento DAMA EE 343.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Bogotá, en Indiferencia



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0044

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica, en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado EE 343 del 4 de Enero 2005, en contra del propietario del inmueble ubicado en la Nueva Autopista al Llano N° 54 A 20 Este de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con el Radicado DAMA N° 343 del 4 de Enero de 2005 por presunta contaminación por vertimientos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 11 ENE 2008

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales  
Proyectó: Olga Alicia Gómez Casanova  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

*Bogotá sin Indiferencia*